Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud elevada por el Doctor Cesar Osvaldo Blanco Jiménez, sírvase proveer:

Suaita 18 de diciembre de 2.020

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2013-00113-00

Vista la petición elevada por el abogado CESAR OSVALDO BLANCO JIMÉNEZ, en su condición de apoderado judicial del señor BERNARDO GUERRERO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, bajo el radicado 2018-0006-00 y a cuyo favor se ha decretado embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en esta sede judicial bajo el radicado 2013-00113-00, se dirá que no es posible acceder a dicha petición por lo siguiente:

La primera de las peticiones elevadas por el profesional del derecho, se torna improcedente, pues si bien el artículo 466 del plexo normativo civil le permite a los acreedores perseguir los bienes que de sus deudores se hallaren embargados en otros procesos, incluso hasta el punto de llegar a solicitar el remate de los mismos, esta facultad no le concede per sé, el derecho de postulación para elevar peticiones que son propias de las partes del litigio, por tanto la solicitud del requerimiento al secuestre para que rinda cuentas del estado general del inmueble secuestrado y los usos que se le ha dado al mismo, son propios de las partes en pugna y no del acreedor tercero que persigue ese bien en virtud del artículo 466 del C.G.P. razón por la cual no está llamada a prosperar dicha petición.

Con relación a la segunda de las deprecas elevadas por el togado se dirá que, aunque la petición del remate, es una facultad concedida por el artículo 466 de la norma procedimental civil a los acreedores de otros procesos, para que proceda dicha solicitud se debe previamente haber secuestrado y avaluado el bien.

En este asunto, el primero de los requisitos se encuentra satisfecho pero el segundo de ellos aún está pendiente, ya que de acuerdo a la providencia calendada el 12 de febrero de 2.019, se requirió al ejecutante dentro de esta causa para que allegara el respectivo avaluó del inmueble cumpliendo las

reglas del artículo 226 del C.G.P. documento que a la fecha no ha sido presentado, y por tanto no es posible despachar favorablemente esta solicitud.

De otra parte, se observa que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de febrero de 2019 en el que se le pide que aporte el respectivo avaluó del bien, por tanto, se le requerirá nuevamente para que, en el término de 30 de días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a la providencia de 12 de febrero de 2.019, so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C.G.P. (desistimiento tacito).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las solicitudes elevadas por el letrado CESAR OSVALDO BLANCO JIMÉNEZ en su calidad de apoderado del señor BERNARDO GUERRERO.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el termino de 30 días para que dé cumplimiento a la orden dada en el auto de fecha 12 de febrero de 2.019 proferida por este despacho.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[1],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 13 de enero de 2.021.

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".